El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 10 de octubre de 2019

Radicación No: 66001-31-05-004-2017-00300-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Orfelina Machado Mena y Lastenia Rentería Mena

Demandado: Porvenir S.A

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / INDEXACIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES / FINALIDAD: CONTRARRESTAR LA DEVALUACIÓN DE LA MONEDA / NO TIENE CARÁCTER SANCIONATORIO, COMO SÍ LOS INTERESES DE MORA.**

La indexación es el mecanismo mediante el cual se corrige o actualiza la moneda, a fin de contrarrestar su devaluación por el transcurso del tiempo, dada la condición inflacionaria de la economía nacional. Así, la corrección o actualización monetaria permite que el valor adeudado mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago.

Es así que la indexación no genera ningún tipo de ingreso adicional para el acreedor, pues su finalidad no es la de incrementar el valor de la deuda, sino traerlo a valor presente.

Pues bien, en el sub-lite la a-quo con el fin de contrarrestar el efecto devaluativo de la moneda, condenó a la demandada a la indexación de las condenas reconocidas por concepto de mesadas pensionales adeudadas desde el 6 de julio de 2014, y negó el pago de los intereses moratorios solicitados desde el disfrute de la pensión de sobrevivientes, al considerar que el fondo privado accionado no tuvo la oportunidad de resolver el litigio antes de la presentación de la demanda…

… la razón está de parte de la sentenciadora de primer grado y no de la entidad recurrente, por cuanto la indexación no se aplicó como una medida sancionatoria como parece entenderlo el apelante, aun cuando se opuso a la prosperidad de las pretensiones, sino como la simple actualización del importe nominal de la deuda para traerlo a valor real y presente al momento del pago, en el entendido de que este ha perdido poder adquisitivo por cuenta de la inflación, y por ello es necesario que se reajuste en relación con el costo de vida actual; máxime que en este asunto se consideró improcedente que sobre el capital adeudado corrieran los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales sí se tornan como una medida sancionatoria para castigar la mora o el pago tardío de las mesadas que se han debido cancelar en el término legalmente dispuesto para ello.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrado Ponente: **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

En Pereira, hoy diez (10) de Octubre de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el suscrito magistrado de la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 18 de marzo de 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso Ordinario Laboral que promueve ***Orfelina Machado Mena y Lastenia Rentería Mena*** contra la ***AFP*** ***Porvenir S.A.***

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

***ANTECEDENTES***

Pretenden las demandantes se declare que tienen derecho a la pensión de sobrevivientes generada con ocasión al deceso del señor Armando Machado Córdoba, en virtud de la relación amorosa y sentimental que de manera simultánea ostentaron con él, y en consecuencia, piden que se condene a la entidad demandada al pago de dicha prestación a partir del 23 de agosto de 2008, junto con el retroactivo pensional, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100/93 o en subsidio la indexación, más las costas procesales a su favor.

Como fundamento a tales pedimentos, se expone que convivieron con el causante en calidad de compañeras permanentes, por más de 5 años en el Municipio de Pereira, compartiendo techo, lecho y mesa en forma ininterrumpida; que procreó con la señora Orfelina Machado a Olfa María Machado; y con la señora Lastenia Renteria Mena a José Armando, Andrés Felipe, Yeferson y Yinela Machado Rentería, todos en la actualidad mayores de edad; que ambas eran conocedoras de la relación alterna que tenía su compañero permanente, quien en vida logró cotizar más de 50 semanas dentro de los tres años anteriores a su deceso. Por último, se aduce que la entidad se rehusó a recibir la solitud que las demandantes presentaron para reclamar el derecho a la pensión que hoy se pretende.

Trabada la Litis, se corrió traslado a la entidad demandada quien dentro del término allegó respuesta a través de su portavoz judicial, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y proponiendo en su defensa como medios exceptivos de fondo los de “Petición antes de tiempo”, Falta de competencia” “Incertidumbre sobre la exigibilidad del derecho reclamado” “Inexistencia de la obligación de pagar intereses o indexaciones” “Prescripción” y “buena fe”, ver folios 48 a 54.

***SENTENCIA DEL JUZGADO***

Agotados los ritos procesales, la jueza del conocimiento profirió sentencia en la que accedió a las pretensiones de la demanda, declarando que el señor Armando Machado Córdoba dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, tal cual lo aceptó la entidad accionada al dar contestación a la demanda. Declaró además que las demandantes son beneficiarias de la prestación pensional reclamada, en calidad de compañeras permanentes, pues conforme a las probanzas recopiladas en la actuación, se acreditó que estas hicieron vida marital con el causante en forma simultanea durante los cinco años anteriores al deceso, por lo que condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar dicha prestación en cuantía de 1 SMLMV en proporción igual al 50 % para cada una y, por 14 mesadas anuales, a partir del a partir del 6 de julio de 2014. Declaró probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con antelación al 5 de julio de 2014, tomando en consideración la fecha de presentación de la demanda, pues no halló probado que las demandantes hubieren presentado solicitud de pensión. De otra parte, calculó el retroactivo pensional en la suma de $50`615.778, debidamente indexado al momento de su pago efectivo, a fin de contrarrestar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. Condenó al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100/93, a partir de la ejecutoria de la sentencia y, se abstuvo de imponer costas procesales a la parte vencida en juicio.

***RECURSO DE APELACIÓN***

Inconforme con lo decidido, el vocero judicial de la entidad demandada se alzó contra la decisión en orden a que se revoque parcialmente el ordinal 5º de la sentencia, mediante el cual se ordenó la indexación del retroactivo pensional reconocido, pues considera que no puede imputársele a la entidad el pago de dicho concepto, por cuanto las demandantes nunca reclamaron por vía administrativa el derecho pensional, y además la entidad nunca se ha lucrado del capital ahorrado en la cuenta individual del causante.

***ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, proceda a decidir lo de su competencia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte recurrente (art. 66 A CPLSS.).

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

***CONSIDERACIONES***

***Del problema jurídico.***

En orden a resolver la apelación, la Sala deberá abordar el siguiente problema jurídico:

*¿Es procedente el reconocimiento de la indexación del retroactivo pensional reconocido a favor de las demandantes?*

***Desenvolvimiento de la problemática planteada***

La indexación es el mecanismo mediante el cual se corrige o actualiza la moneda, a fin de contrarrestar su devaluación por el transcurso del tiempo, dada la condición inflacionaria de la economía nacional. Así, la corrección o actualización monetaria permite que el valor adeudado mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago.

Es así que la indexación no genera ningún tipo de ingreso adicional para el acreedor, pues su finalidad no es la de incrementar el valor de la deuda, sino traerlo a valor presente.

Pues bien, en el sub-lite la a-quo con el fin de contrarrestar el efecto devaluativo de la moneda, condenó a la demandada a la indexación de las condenas reconocidas por concepto de mesadas pensionales adeudadas desde el 6 de julio de 2014, y negó el pago de los intereses moratorios solicitados desde el disfrute de la pensión de sobrevivientes, al considerar que el fondo privado accionado no tuvo la oportunidad de resolver el litigio antes de la presentación de la demanda, puesto que las demandantes no elevaron la respectiva solicitud pensional, amén de que al existir pluralidad de reclamantes, es la justicia ordinaria laboral la llamada a definir la controversia. Por ende, accedió a la imposición de tales réditos por mora a partir de la ejecutoria de la sentencia, siempre que la entidad demandada incurra en mora.

La entidad recurrente por su parte alega que no había lugar a la indexación, en razón a que no existió reclamación administrativa de las demandantes y además porque la entidad nunca se ha lucrado de los dineros depositados en la cuenta de ahorro individual del causante.

Pues bien, la razón está de parte de la sentenciadora de primer grado y no de la entidad recurrente, por cuanto la indexación no se aplicó como una medida sancionatoria como parece entenderlo el apelante, aun cuando se opuso a la prosperidad de las pretensiones, sino como la simple actualización del importe nominal de la deuda para traerlo a valor real y presente al momento del pago, en el entendido de que este ha perdido poder adquisitivo por cuenta de la inflación, y por ello es necesario que se reajuste en relación con el costo de vida actual; máxime que en este asunto se consideró improcedente que sobre el capital adeudado corrieran los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales sí se tornan como una medida sancionatoria para castigar la mora o el pago tardío de las mesadas que se han debido cancelar en el término legalmente dispuesto para ello.

Lo único que hace la decisión cuestionada es ajustar, actualizar o corregir a valor presente las mesadas pensionales que por el paso del tiempo se encuentran depreciadas, circunstancia que obedece a la aplicación de los principios de equidad y justicia, y que no guarda ninguna relación con el hecho de que la entidad administradora de pensiones haya o no obtenido provecho del capital de la cuenta de ahorro individual, pues de lo que se trata como se ha venido diciendo, es de lograr la expresión de la prestación a un valor actual o que conserve su valor intrínseco.

En consecuencia, acertó la a-quo al señalar la procedencia de la indexación de las mesadas causadas hasta la emisión de la sentencia, y como en este asunto no tienen cabida los intereses moratorios, sino a partir de la ejecutoria de la sentencia, en caso de que la entidad incumpla la obligación a su cargo, no puede prosperar la acusación, pues no podría hablarse de incompatibilidad entre ambas prestaciones, como quiera estas no corren en forma simultanea o coetánea. Por ende, se despachará desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto.

En síntesis, se confirmará la sentencia apelada y se impondrán costas a cargo de la entidad recurrente y en favor de las co-demandantes.

En mérito de lo expuesto, el ***H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

1. **Confirmar**la sentencia proferida el 18 de marzo de 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

1. Costas en esta instancia a cargo de la entidad recurrente y en favor de las co-demandantes***.***

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Magistrada